

XIII CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

“Trayectoria y porvenir del constitucionalismo contemporáneo”

Homenaje a la Constitución de Querétaro en su centenario

Ciudad de México, México, Febrero de 2017

Tema 2 – Constitución y Orden Jurídico Internacional

**EL FEDERALISMO Y EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES DESDE
LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DDHH Y LA
RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS**

Alfredo M. Vítolo

Asociación Argentina de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires

San Martín 140, 2do. Piso, C1004AAD, Buenos Aires, Argentina
+54 11 4872-1669 - avitolo@derecho.uba.ar

EL FEDERALISMO Y EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DDHH Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

Alfredo M. Vítolo¹

La cuestión de la responsabilidad internacional de los estados constituye un tema tratado frecuentemente por los internacionalistas, pero que – lamentablemente– ha merecido poca atención por los cultores del Derecho Constitucional.

La discusión sobre el rol que cumple el derecho internacional en el estado constitucional es tan antigua como la existencia misma de este último. El debate comienza a fines del siglo XVIII, al surgir el estado constitucional moderno, edificado sobre las ideas fuerza de la soberanía nacional y de una norma suprema ordenadora, la Constitución, que crea el estado entendido como la organización política de una población en un territorio determinado. La soberanía nacional no admite la existencia de ningún poder superior a ella.

Desde este punto de vista, el derecho internacional es visto simplemente como un derecho público externo de los estados, creado por la sola voluntad de aquellos y aplicable sólo en la medida de su aceptación y consentimiento². Esta postura, centrada en el derecho internacional de base consensual – tratados– se ve reflejada en los textos constitucionales clásicos de la época, entre los cuales se encuentra la Constitución de la Nación Argentina, que manda a las autoridades de la Nación

¹ Abogado, Universidad de Buenos Aires. Master of Laws, Harvard Law School. Profesor de Derecho Constitucional y de Derechos Humanos y Garantías de la Universidad de Buenos Aires. Miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

² Ver KELSEN, HANS, *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, Grijley, UNAM, Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Cap. XI, p. 85; ROUSSEAU, CHARLES, *Derecho Internacional Público Profundizado*, La Ley, Buenos Aires, 1966, ps. 11 y sigs.

“afianzar las relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.

A través de esta regla, la Constitución argentina subordina el derecho internacional consensual a las disposiciones constitucionales³. Así quedó claramente expuesto en los debates en la Convención del Estado de Buenos Aires de 1860 encargada de examinar la Constitución de 1853⁴.

Sin embargo, en los últimos doscientos años, la mutación del derecho internacional, que pasó de ser un mero regulador de relaciones interestatales a regular también las obligaciones de los estados hacia los individuos sujetos a su jurisdicción⁵, así como la ampliación del sistema de fuentes de aquél, llevó poco a poco a poner en crisis aquella idea, fenómeno que se ha acelerado dramáticamente en los últimos años como consecuencia del surgimiento de nuevas tecnologías de comunicación y del fenómeno de la globalización de las relaciones humanas⁶. La aparición de un derecho internacional consuetudinario, y su reconocimiento como fuente formal de derechos para los individuos sujetos a la jurisdicción de un estado –incluso con normas dispositivas *ius cogens*⁷, particularmente en el ámbito del derecho internacional

³ CN, art. 27. Ver CASTORINA DE TARQUINI, MARÍA CELIA, *Supremacía de la Constitución, el nuevo orden*, en *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, Tomo I, p. 129.

⁴ Ver RAVIGNANI, EMILIO, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Tomo IV, ps. 829 y sigs. (sesión del 30 de abril de 1860).

⁵ Ver SLAUGHTER, ANNE-MARIE Y BURKE-WHITE, WILLIAM, *The future of International Law is domestic (or, the European way of Law)*, 47 Harv. Int'l L.J., 327 (2006).

⁶ Ver SPIRO, PETER J., *Globalization and the (foreign affairs) constitution*, 63 Ohio St. L. J. 649 (2002): “la dicotomía entre ‘nosotros’ y ‘ellos’ separados por fronteras nacionales ya no refleja el mundo real”.

⁷ El art. 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados define a éstas como aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Sin embargo, no existe aún un acuerdo unívoco acerca de cuáles normas son las que participan de

de los derechos humanos– y, más recientemente, la aparición –dentro del marco de los sistemas de integración– del derecho derivado, generaron nuevos interrogantes. A comienzos del siglo XX, la polémica entre monistas y dualistas⁸ señala el ámbito de un debate que se mantiene hasta nuestros días⁹. A ello se suma que hoy en día, como expresa Kofi Annan,

“el concepto de soberanía estatal, en su sentido más básico, está siendo redefinido... Los estados hoy son generalmente considerados como instrumentos al servicio de sus pueblos, y no viceversa. Al mismo tiempo, la soberanía individual –la libertad fundamental de cada individuo– consagrada en la carta de las Naciones Unidas¹⁰ y en los tratados internacionales subsiguientes– se ha visto reforzada por una conciencia renovada y cada vez más amplia de los derechos individuales”¹¹.

El derecho internacional de los derechos humanos comienza entonces a operar, en estos tiempos, como un régimen constitucional no escrito para un orden global¹².

No obstante la regla de soberanía, en derecho internacional –y más todavía en el derecho internacional de los derechos humanos– surge y se desarrolla el principio de responsabilidad internacional de los estados, en virtud del cual un estado es responsable por los actos ilícitos internacionales que le son atribuibles, sin que puedan alegar violaciones a su derecho interno como

este carácter. Ver, VANOSSI, JORGE-DALLA VÍA, ALBERTO, *Régimen Constitucional de los Tratados*, 2da. Ed., Abeledo Perrot, 2000, p. 31.

⁸ Ver MIRKINE-GUETZÉVITCH, BORIS, *Modernas Tendencias del Derecho Constitucional*, Madrid, 1934, Cap. II (traducción de la primera edición en francés, 1931).

⁹ Como señala Rousseau (*ob. cit.*, p. 22), en la discusión entre monismo y dualismo, “la práctica internacional permanece contradictoria”.

¹⁰ Carta de las Naciones Unidas, Art. 55, inc. c).

¹¹ ANNAN, KOFI, *Two concepts of sovereignty*, The Economist, 18 de septiembre de 1999 (en <http://www.un.org/news/ossg/sg/stories/kaecon.html>).

¹² TEITEL, RUTI, *Comparative Constitutional Law in a global age*, 117 Harv. L. Rev. 2570 (2004).

justificativo para incumplir una norma internacional. Este último principio, que surge originalmente como un corolario del principio *pacta sunt servanda*, se encuentra codificado en el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En la República Argentina, su Constitución atribuye al Presidente de la Nación, en su carácter de Jefe de Estado, el ejercicio y manejo de las relaciones internacionales¹³, función que incluye que sea el Poder Ejecutivo la voz que presenta en el ámbito internacional las posiciones del estado argentino, sin perjuicio de que en la determinación de esa posición puedan haber intervenido los restantes poderes de gobierno. Así, por ejemplo, la aprobación de un tratado por el Congreso Nacional¹⁴ es un elemento necesario para que el Poder Ejecutivo pueda luego válidamente ratificar y obligar por ende al estado.

Sin embargo, la estructura de división de poderes y el régimen federal de gobierno, generan algunas cuestiones con relación a la participación del estado en el concierto de naciones y su eventual responsabilidad internacional.

Con referencia al sistema federal y al manejo de las relaciones internacionales, Juan Bautista Alberdi, el principal mentor del texto constitucional argentino, señalaba ya en 1852, justificando las razones de la necesaria unidad en esta cuestión:

“La unidad diplomática o de política exterior es otro objeto del gobierno general, que en cierto modo ha existido hasta hoy en la República Argentina, en virtud de la delegación que las Provincias argentinas, aisladas o no, han hecho en el Gobernador de Buenos Aires, de la facultad de representarlas

¹³ Const. Nacional, art. 99 inc. 1 y concordantes.

¹⁴ Const. Nacional, art. 75, inc. 22.

en tratados y en diferencias exteriores, en que todas ellas han figurado formando un solo país. -Pero ese hecho debe de recibir una organización más completa en la Constitución-. El gobierno exterior del país comprende atribuciones legislativas y judiciales, cuyo ejercicio no puede ser entregado al poder ejecutivo de una provincia sin crear la dictadura exterior del país. Son objetos pertenecientes al gobierno exterior de todo país la paz, la guerra, la navegación, el comercio, las alianzas con las potencias extranjeras, y otros varios, que por su naturaleza son del dominio del poder legislativo; y no existiendo en nuestro país un poder legislativo permanente, quedará sin ejercicio ni autoridad esa parte exterior del gobierno de la República Argentina, de que depende toda su prosperidad, como se ha demostrado en todo este escrito. Así, pues, la vida, la existencia exterior del país, será inevitablemente uno de los objetos que se constituyan nacionales. En este punto la consolidación deberá ser absoluta e indivisible. -Para el extranjero, es decir, para el que ve de fuera la República Argentina, ésta debe ser una e indivisible: múltiple por dentro y unitaria por fuera. La necesidad y conveniencia de este sistema ha sido reconocida invariablemente hasta por los partidarios del aislamiento absoluto en el régimen interior. Todos los tratados existentes entre la República Argentina y las naciones extranjeras están celebrados sobre esa base, y sería imposible celebrarlos de otro modo. La idea de un tratado de comercio exterior, de una declaración de guerra extranjera, de negociaciones diplomáticas, celebrados o declarados por una provincia aislada, sería absurda y risible”¹⁵.

¹⁵ ALBERDI, JUAN BAUTISTA, *Bases y Puntos de Partida para la organización política de la*

En tiempos más cercanos, los notorios internacionalistas Luis Podestá Costa y José M. Ruda señalan con acierto:

“El Estado federal constituye una sola persona jurídica internacional. El vínculo que une a sus miembros –los Estados locales– se ha consolidado de tal modo que, si bien cada uno conserva y ejerce cierta parte de la soberanía interior, el resto, así como la soberanía exterior por entero, han sido delegados en un poder central, que es el gobierno federal.”¹⁶

Si bien ni Alberdi ni Podestá Costa y Ruda se refieren en los párrafos comentados a la responsabilidad internacional del estado sino a la distribución de competencias, las conclusiones pueden extenderse a aquella.

Si consideramos la dinámica propia del derecho internacional hasta hace sólo algunas décadas, lo señalado no generaba mayores inconvenientes de cara al régimen de responsabilidad internacional del estado, toda vez que la posibilidad de que órganos diferentes del ejecutivo nacional cometieran actos que constituyeran ilícitos internacionales era remota.

Sin embargo, el cambio del modelo de derecho internacional, que llevó a que otros órganos distintos de los poderes ejecutivos nacionales tengan actuación internacional –recordemos por ejemplo que la reforma constitucional argentina de 1994, tomando principios que se habían venido consolidando a lo largo de años anteriores, reconoció expresamente a las provincias el derecho de celebrar tratados¹⁷– así como –y particularmente– el modelo del derecho internacional de los derechos humanos, que funciona como una estipulación a favor de terceros en donde el estado (y por ende todos sus órganos) se

República Argentina, Cap. XXIII

¹⁶ PODESTÁ COSTA, LUIS A. y RUDA, JOSÉ MARÍA; *Derecho Internacional Público*; TEA, Tipográfica Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1985; págs. 75 y 76

¹⁷ Const. Nacional, art. 125.

compromete frente a la comunidad internacional a respetar los derechos humanos de toda persona sometida a su jurisdicción, generan crisis y conflictos.

Y estos conflictos se presentan en los dos ejes en los cuales la República Argentina se estructura constitucionalmente: (1) en la estructura federal de gobierno con provincias autónomas, y (2) en el principio de separación de poderes del estado; ya que ahora resulta mucho más probable que el acto generador de responsabilidad internacional del estado no tenga como autor al Poder Ejecutivo Nacional, sino a los poderes legislativo, judicial o bien a alguno de los poderes locales.

En este sentido, cabe señalar que para el derecho internacional, y en lo que respecta a la responsabilidad del estado, tanto la estructura federal como el principio de separación de poderes resultan absolutamente irrelevantes, pretendiendo inclusive el derecho internacional imponerse a los dictados de los ordenamientos nacionales, aún de base constitucional.

Así, podemos realmente hablar para la República Argentina, de un mecanismo que en alguna medida trae recuerdos del misterio de la Santísima Trinidad: *“veinticuatro jurisdicciones autónomas, tres poderes del estado y un solo sujeto internacional”*.

En este sentido, el Art. 4.1. de la Resolución 56/83 de la Asamblea General de la ONU sobre responsabilidad internacional de los estados del año 2001, recogiendo los principios presentados a la Asamblea por la Comisión de Derecho Internacional, señala con claridad que

“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización

del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”¹⁸,

principio que ya había sido reconocido desde antiguo por la jurisprudencia internacional¹⁹.

Es importante recordar que ya la Convención Interamericana sobre Derechos y Deberes de los Estados (1933) (de la cual la República Argentina no es parte, pero que no hace sino reflejar principios generales sobre la cuestión, expresa en su artículo 2° que

“El Estado federal constituye una sola persona ante el derecho internacional.”

Diversos instrumentos internacionales, entre otros el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 28²⁰, o el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, en su artículo 50²¹, con la finalidad de zanjar y evitar dudas sobre la cuestión, incorporan la denominada “cláusula federal”, conforme la cual los estados se obligan internacionalmente a hacer que los órganos subnacionales cumplan con las obligaciones que emanan de los tratados.

¹⁸ Documento ONU A/RES/56/83

¹⁹ Entre otros, Corte Internacional de Justicia, *Caso Lagrand (Alemania v. Estados Unidos de America)*, sentencia del 27 de junio de 2001.

²⁰ Convención Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 28:

“Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención”.

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, art. 50: *“Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna”*

Un conflicto semejante se verifica cuando el órgano que comete la violación no es ya una de las entidades federativas, sino un poder del estado nacional diferente del poder ejecutivo. Con relación a esta cuestión, la Corte Interamericana, en el caso Gelman, sostuvo claramente que:

“el Estado incurre en responsabilidad internacional por todo hecho que le sea atribuible y que constituya una violación de una de sus obligaciones internacionales y a tales propósitos se considera hecho del Estado según el Derecho Internacional, en especial, la costumbre internacional, el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas ejecutivas, judiciales o de otra índole”²².

Conforme nuestra organización constitucional, la República Argentina se estructura no solo como un estado federal, sino que su gobierno adopta la forma republicana²³, la cual presenta como una de sus notas características la separación entre los distintos poderes (o departamentos) de gobierno, sin perjuicio de la necesidad de su acción coordinada a fin de que la separación no lleve al desmembramiento del estado.

La importancia de la división de poderes ha sido reconocida desde antiguo, pudiendo recordarse el pensamiento de Montesquieu²⁴ y de Locke²⁵ sobre el tema, así como la disposición del art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano conforme la cual una sociedad en donde la separación de poderes no estuviera asegurada, “no tiene constitución”. El principio es reiterado más recientemente, en la Carta

²² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, voto concurrente del Dr. Eduardo Vio Grossi.

²³ Const. Nacional, art. 1

²⁴ “Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo, ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares” (MONTESQUIEU, *El Espíritu de las leyes*, Libro XI, Cap. 6).

²⁵ LOCKE, JOHN, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, §199.

Democrática Interamericana, que señala en su art. 3 que la separación e independencia de los poderes públicos resultan esenciales para la vigencia del estado democrático. Por su parte, las propias instituciones del sistema interamericano de DDHH han sostenido que la vigencia del principio de separación de poderes en un estado resulta determinante para la garantía de los Derechos Humanos²⁶.

Pero el hecho que sea el Poder Ejecutivo Nacional quien lleve adelante la voz del estado, o de que éste deba hablar con una única voz frente a la comunidad internacional, no importa que los hechos que determinan la postura adoptada internacionalmente lo tengan por responsable dentro de la estructura nacional de división del poder, o que en la fijación de la posición a sostener no deban participar –internamente– los otros poderes del estado, cuando éstos se ven involucrados directamente. Ello deriva de la necesidad de la actuación coordinada entre los distintos poderes de gobierno de un estado-nación.

La necesidad de participación de los diversos poderes y entidades federativas del estado en estas cuestiones resulta más patente en el marco del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, en donde resulta frecuente que la autoridad pública del estado que se identifica como potencial responsable de una violación pertenezca no ya a la órbita del Poder Ejecutivo, sino a otro poder del estado, sea al legislativo o al judicial. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha autodefinido como intérprete final de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷,

²⁶ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de agosto de 2013, Serie C No 268, § 221

²⁷ Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, § 124

carácter que ha sido reconocido por diversos tribunales nacionales²⁸ ha señalado desde sus inicios que:

“Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos sus poderes y órganos”²⁹,

proyectándose así sobre los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales, pudiendo así generarse responsabilidad internacional en virtud de la acción u omisión de cualquiera de los poderes del estado.

De este modo, y refiriéndose a la violación de los derechos humanos es atribuida al Poder Legislativo de un estado, la Corte Interamericana de DDHH ha sostenido en su Opinión Consultiva 14 que:

“1. Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado”³⁰.

Por esta razón, frente a aquellos casos en donde la autoridad que resulta identificada como responsable de una presunta violación a las normas de la CADH es una autoridad estatal diferente del Poder Ejecutivo Nacional,

²⁸ Entre otros, Corte Suprema de la Nación Argentina, Mazzeo, Fallos 330:3248.

²⁹ entre otros, Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, Serie C, No. 162 § 7; ídem, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte IDH, del 20 de noviembre de 2009, Serie § 5; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, § 5; caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C No 219, § 177)

³⁰ Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, § 50.

surge patente la necesidad de coordinación, dentro del ámbito del derecho interno del estado, entre el Poder Ejecutivo nacional (que es quien finalmente asumirá el reconocimiento o la defensa del caso frente a los órganos internacionales) y el poder u órgano que sería el presuntamente responsable, a fin de evitar controversias y rispideces internas, y con el objetivo de poder presentar internacionalmente una única postura que cuente con la seguridad de que eventualmente no generará conflictos internos, asegurando, en última instancia, el respeto a la decisión internacional.

Esto reviste trascendental importancia cuando al acto presuntamente violatorio del orden jurídico internacional es el poder judicial, sea el nacional o el local.

La necesaria consulta con éste, permitirá mantener absolutamente independiente al Poder Judicial frente a posibles injerencias (reales o teóricas) por parte del Poder Ejecutivo Nacional respecto del desarrollo de las causas que forman parte de las denuncias que se responden de este modo, toda vez que la asunción frente a los órganos internacionales de posiciones unilateralmente resueltas por el Poder Ejecutivo Nacional podría llegar a afectar la independencia de criterio de los jueces que participan en tales causas.

En este sentido, cabe recordar que la Constitución Argentina, como un elemento central tendiente a asegurar la independencia de su poder judicial dispone en su artículo 109 la prohibición al Poder Ejecutivo Nacional de *“arrogarse el conocimiento de las causas pendientes”*. Este mismo principio puede encontrarse en la casi totalidad de los instrumentos internacionales que tratan sobre independencia judicial. Así, por ejemplo lo establecen los *“Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”* confirmados

por la Asamblea General de Naciones Unidas del año 1985³¹ y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial del año 2002³².

El mismo principio ha sido reiterado por los órganos del sistema interamericano, pudiendo recordarse, entre muchas decisiones similares, que la Corte IDH ha señalado que *“El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial”*³³

En conclusión, la interacción propuesta entre poderes del estado y las entidades que componen el estado federal, serviría diversos fines:

(i) en primer lugar permitiría reforzar el respeto del Poder Ejecutivo Nacional a la independencia de los otros poderes del estado (y en particular del Poder Judicial) y las decisiones de los órganos autónomos que conforman la federación, mostrando su voluntad de no interferir ni presionar en ningún sentido en el desarrollo de los juicios, ello, sin perjuicio de la debida consideración a que –finalmente- será el Poder Ejecutivo Nacional quien, como encargado de las relaciones exteriores de la Nación, adopte la decisión final;

³¹ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, punto 2. “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.

³² “1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón... 1.3. Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable”.

³³ Corte IDH, Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, § 33.

(ii) Evita –al menos en la mayoría de los casos– generar contradicciones entre el Poder Ejecutivo Nacional y los restantes poderes del estado y las entidades que conforman la federación que podrían surgir de las respuestas a brindar a los órganos encargados de hacer valer la responsabilidad internacional del estado, en caso de posturas adoptadas unilateralmente por el Poder Ejecutivo y que podrían incluso llevar al incumplimiento o no reconocimiento por los tribunales locales de una decisión internacional vinculante.

Octubre, 2016